

las penitenciarías? y tengo la honra de presentaros el resultado de sus deliberaciones.

Esta cuestión había sido el tema de un dictamen presentado por M. Brunn, el eminente director de las prisiones de Dinamarca, y de otros varios informes y memorias dirigidas al Congreso. Entre estos trabajos debemos mencionar los de los Sres. Tanffer, Horvin y Mazanti, los tres directores de penitenciarías.

La discusión se ha entablado inmediatamente sobre los dos puntos siguientes:

1º ¿Son admisibles los castigos corporales?

2º ¿Los procesados deben estar sometidos á las mismas penas disciplinarias que los sentenciados?

Todos estuvieron de acuerdo en que el Congreso no tenía por qué ocuparse en minuciosos detalles y determinar las diferentes penas disciplinarias, sino más bien fijar los principios que, en este dominio, deben dirigir la administración de las cárceles. Relativamente á los castigos corporales, el dictaminador, M. Brunn, juzga que cuando todas las otras penas se hayan aplicado en vano, debe autorizarse el uso del palo. M. Tanffer, enumerando en su informe las penas corporales que están todavía en uso en ciertas naciones—el gotro frigio, la silla de fuerza, la *chumbre lattée*—se ha declarado enérgicamente contra los castigos de esta naturaleza y también contra el uso de los palos. Ha recordado las frases del Dr. Wines: No degradeis más en la cárcel al hombre que llega ya degradado por sus crímenes. M. Tanffer hace notar que los castigos corporales, lejos de mejorar al prisionero, lo envilecen; y que, en lugar de mantener la disciplina, provocan en los reos un espíritu de desobediencia y de rebelión, de manera que aumentan en lugar de disminuir las infracciones á los reglamentos de la disciplina. Como ejemplo cita las experiencias que se hicieron en la penitenciaría de Léopoglava (Croacia), de donde es director, y en el cual, con el régimen de los palos, la proporción de las penas disciplinarias subió á 68 por 100 y bajó gradualmente á 18 por 100 después de la abolición de los castigos corporales. M. Edelmann (Austria) ha confirmado los hechos comunicados por su compatriota y ha agregado que en su país las penas disciplinarias corporales habían sido abolidas hacía once años, y que nunca había estado mejor que en estos días. Hasta los individuos groseros y sin educación se sentían degradados si se diese ahora de palos.

M. Beiden (Bélgica) pide, en honor de la humanidad, que se renuncie á los castigos corporales. Sin duda alguna que la disciplina debe

conservarse por medios severos; pero no debe traspasar ciertos límites, para no chocar con los sentimientos humanos. Esas penas bárbaras, en vez de alcanzar el fin que se proponen, no hacen más que irritar al réo é impiden para siempre su vuelta al bien. Al determinar las diferentes penas disciplinarias, debe tenerse en cuenta la diferencia de naciones, de sexo, de edad, de sistema penitenciario. Pero deben quedar excluidos los castigos corporales, y la aplicación de penas graves; á menos de una urgente necesidad, no debe dejarse á la exclusiva competencia del director.

M. Wright (Inglaterra) hace observar que en una cárcel de Birmingham que contiene quinientos presos de una índole generalmente violenta, se mantiene el orden y la disciplina sin el látigo, y que, cuando estos mismos presos son trasladados á otra prisión en donde se acostumbra los trabajos corporales, estos individuos se manifiestan indisciplinados en el más alto grado posible.

M. Petersen (Baviera) ha anunciado que en su país los castigos corporales están abolidos hace diez y seis años, y que su abolición ha dado los mejores resultados.

M. Michon (Francia) dice que no cree que en Francia los castigos, que consisten en inferir al reo un mal físico ó agudo, sean útiles. Hasta estos últimos años se ha venido haciendo uso de cadenas macizas, pesadas, para maniatar á los prisioneros; pero ahora se han sustituido esos instrumentos que lastimaban las carnes, por medio de unas trabas sencillas. Si se compara el estado actual de nuestras prisiones, dice él, con el aspecto que en otro tiempo presentaban, cuando las gruesas esposas y las cadenas pesadas se acostumbraban, llama la atención el cambio favorable que se ha operado. En resumen, cree que deben descartarse del sistema de represión disciplinaria los golpes dados con cualquier instrumento.

M. Milligan (Filadelfia) refiere que en los Estados Unidos de América no se acostumbran los castigos corporales sino en Delaware, uno de los más pequeños Estados de la Unión. En general, la opinión pública no es favorable á los castigos que ponen en peligro la vida ó la salud de los presos. El medio mejor de hacer entrar en razón á los presos, es hacer un llamamiento á las cualidades mejores de la naturaleza humana; elevarlos en vez de abajarlos al nivel del bruto.

Sir Arney (Nueva-Zelanda) juzga que pueden abolirse los castigos corporales como penas disciplinarias, pero opina que deben conservarse en la legislación penal. Para la represión de ciertos crímenes (por ejemplo, golpear á las mujeres), el encarcelamiento corto y severo,



acompañado de un castigo corporal, sería más eficaz, cree él, que una detención de larga duración sin golpes de látigo. Estima también que los actos de violencia cometidos en las prisiones deberán castigarse con pena corporal, que sería pronunciada por el juez ordinario. Naturalmente que una pena semejante no debe ser superior á las fuerzas del sentenciado; así es que en cada caso debe consultarse con el médico. Sir Arney hace observar que en las colonias australianas nunca se abusa de ese género de castigo.

M. Layton-Lowndes concede que en las prisiones de Inglaterra los castigos corporales son permitidos, pero que no se aplican sino á los sentenciados á trabajos forzados y únicamente para reprimir casos graves de indisciplina. Por lo demás, esta pena raras veces se aplica, y las precauciones que se toman hacen imposible el abuso. Así, para aplicar este castigo, se necesita una información ante dos miembros de la comisión de vigilancia, que son jueces de 1.ª instancia, y el acusado es siempre oído en sus medios de defensa. Esos mismos jueces son los que fijan el número de golpes, que en ningún caso pueden pasar de 36, y el médico, después de haber previamente comprobado que el prisionero se halla en estado de soportar la corrección, debe estar presente á la ejecución. Estima que el castigo corporal es absolutamente necesario para la buena administración de las cárceles.

M. Lassen (Dinamarca) se resiste á admitir que la disciplina pueda mantenerse sin los castigos corporales. Y aun cuando todo el mundo estuviese de acuerdo en este punto, todavía sería un mal abolir el derecho de aplicar este género de pena. Antes que todo, hay que someter al prisionero á las reglas de la disciplina. Ahora bien, existe y existirá siempre un cierto número de presos, poco numerosos á la verdad, que no se podrán someter á la ley si no es aplicándoles el castigo corporal. Lo que nosotros queremos conservar es el derecho, aun cuando nunca hagamos uso de él. Conservando el derecho de castigar de esta manera al recalcitrante, le damos la conciencia de que el Estado no se dejará burlar y que en sus manos tiene el poder de hacerse respetar; que quiere doblegar al reo á la obediencia y que puede hacerlo por medio de los castigos corporales. Al abolir estos últimos, parece que el Estado dirige al reo la pregunta: ¿Quieres dejarte mejorar? M. Lassen juzga que sería peligroso abolir esta pena frente á frente de la sociedad y de los individuos débiles que se inclinan al crimen; sobre todo en estos momentos en que con tan buena voluntad se admite que el criminal es menos un culpable que un desventurado dotado por la naturaleza de un carácter demasiado débil.

Acercas de la segunda cuestión, la de saber si los procesados deben estar sometidos á las mismas penas disciplinarias que los sentenciados, los miembros de la Sección han estado de acuerdo en que era necesario hacer que los procesados respetasen el orden establecido en la casa. La diferencia en las opiniones que se emitieron consiste en que los unos quieren conseguirlo por medio de penas disciplinarias, y los otros, de acuerdo con M. Brunn, sólo admiten medidas de seguridad y de precaución.

Antes de terminar, permitidme, señores, que emita mi opinión en dos palabras acerca de la cuestión que nos ocupa.

Los castigos corporales degradan al prisionero, pero más todavía á los funcionarios que los ordenan y los ejecutan.

En cuanto á los procesados, no es necesario establecer para ellos penas disciplinarias; pero el juez de instrucción debe tener el derecho si abusan de la libertad relativa que se les ha dejado, de privarlos de ella y aun ponerles cadenas en caso de sublevación ó de evasión. Tengo la honra de presentaros, en nombre de la Sección, las resoluciones propuestas por Mr. Lassen, pero de las cuales se ha quitado el párrafo relativo á los castigos corporales.

Estas resoluciones son las siguientes:

En las penitenciarías se permite el uso de las penas disciplinarias siguientes:

- 1.º Exhortaciones y reprimendas.
- 2.º La privación de las recompensas decretadas, sea una sola, sean todas á un tiempo.
- 3.º Encierro en una celda que haga más intensa la privación de la libertad.

Esta pena puede agravarse, cuando la salud ó el carácter del sentenciado no sufriese una influencia perjudicial, retirando de la celda la mesa, la silla ó la cama, oscureciendo la celda, privando al sentenciado del permiso de la lectura y del trabajo.

4.º Si las penas anteriormente enumeradas no fuesen suficientes, pueden aplicarse las siguientes, con tal que puedan emplearse sin dañar la salud ó el carácter del sentenciado.

Reducciones ó restricciones en el régimen alimenticio cotidiano, juntamente con la privación del permiso para el trabajo.

5.º En caso de actos de violencia graves y de excesos de furor por parte de los sentenciados, se permitirá aplicarles la camisa de fuerza ú otros medios análogos de prevención.

En cuanto á los procesados, al director sólo debe darse el derecho de



aplicar los medios necesarios para impedir que el procesado contraríe el intento de la detención y los medios coercitivos necesarios contra excesos inminentes. (Aplausos.)

Se abre la discusión.

El Sr. Dr. Wines (Estados Unidos) hace notar que las penas corporales están autorizadas por la ley de varios Estados de su nación, pero que muy rara vez se aplican.

El Sr. Skousés (Grecia) preferiría que se reemplazara la enumeración de las penas disciplinarias por una fórmula más general. Propone, en consecuencia, la siguiente resolución:

*Respecto á los sentenciados, se admite toda clase de penas disciplinarias adecuadas á las condiciones particulares de cada nación, con exclusión, no obstante, de los castigos corporales con el palo ú otros cualesquiera que se traduzcan por un dolor agudo.*

*Respecto á los procesados, quedarán en la cárcel sometidos á un régimen especial, cuya aplicación puede asegurarse por medio de recursos disciplinarios ó por penas coercitivas en caso de violencia ó de furor.*

*Parece bueno, por otra parte, en lo que á ellos se refiere, dejar á la justicia el derecho de decretar sobre las infracciones cometidas por ellos en la cárcel y que serían delitos caracterizados.*

M. Pols hace notar que en el seno de la Sección la discusión se ha dirigido principalmente hacia la cuestión de saber si los castigos corporales deberían conservarse ó condenarse. El debate no se ha empeñado sobre las otras clases de castigo. Desde luego le parece que la resolución debería ocuparse principalmente de los castigos corporales.

M. Berden juzga que sería útil decidir si ciertas infracciones á la disciplina deben ó no deben castigarse por los tribunales ordinarios.

En cuanto á las penas corporales y á todos los castigos que tienen un carácter de tortura física, los condena absolutamente.

El señor Presidente propone poner á votación económica la cuestión del mantenimiento ó de la abolición de los castigos corporales, y de someter las resoluciones presentadas al voto de la asamblea en la forma acostumbrada.

La asamblea, de acuerdo con este modo de proceder, se pronuncia por una gran mayoría *contra el mantenimiento de los castigos corporales.*

Resultado del escrutinio sobre las resoluciones propuestas:

*Se permite en las penitenciarías el empleo de las siguientes penas disciplinarias:*

1º *La reprimenda.*

Votaron en pro 38 miembros.

2º *La privación parcial ó total de las recompensas decretadas.*

Votaron en pro 58 miembros.

3º *Un encarcelamiento más estrecho.*

Votaron en pro 38 miembros.

*Esta pena puede agravarse, en la medida que soporten la salud y el carácter del sentenciado, retirando de su celda la mesa, la silla ó la cama, poniéndola á oscuras, privando al sentenciado del permiso de la lectura y del trabajo.*

Votaron en pro 36 miembros y 2 en contra.

4º *Si las penas anteriormente enumeradas no bastasen, puede aplicarse la siguiente, siempre en la medida que soporten la salud y el carácter del sentenciado.*

a) *La reducción del régimen alimenticio cotidiano juntamente con la privación del trabajo.*

Votaron en pro 33 miembros y 5 en contra.

b) *El castigo corporal respecto al sexo masculino, por medio de los palos.*

Votaron en pro 16 miembros y 22 en contra.

5º *En caso de violencias graves y de fuerza por parte de los sentenciados, se permitirá aplicarles la camisa de fuerza ó usar medios análogos.*

Votaron en pro 36 miembros y 2 en contra.

*En cuanto á los procesados, sólo debe darse al director el derecho á usar de los medios necesarios para que el encarcelamiento llene su objeto, y para que todo exceso del reo quede prevenido ó reprimido.*

Votaron en pro 31 miembros.

El legislador mexicano, inspirándose en los preceptos humanitarios del art. 22 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, y que prohíben, para siempre, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales, y apreciando debidamente la influencia que ejercen en el hombre las manifestaciones de la propiedad, de la instrucción, del trabajo y de la familia, por el art. 95 del Código Penal, determina como agravaciones de las penas: la multa, la privación de leer y escribir, la disminución de alimentos, el aumento en las horas de trabajo, el trabajo fuerte, la incomunicación absoluta con trabajo, con trabajo fuerte y con privación de trabajo; limitando, por el art. 96, la disminución de alimentos, al caso de que, á juicio de alguno de los facultativos de la prisión, no haya riesgo de que se altere la salud del reo; prescribiendo que cuando esa agravación se imponga por dos ó más meses, no sea continua y se aplique por períodos de un mes al-



ternados; atribuyendo á la incomunicación el carácter de medida disciplinaria (arts. 126 y 134); confiando á la Junta de Vigilancia de cárceles el determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicación por más de 24 horas y menos de 8 días (art. 10, ley transitoria, y art. 7º, Decreto de 19 de Noviembre de 1880), y el imponer, tanto á los empleados como á los presos, los castigos disciplinarios á que se hagan acreedores (arts. 6º y 42, Decreto de 19 de Noviembre de 1880), por las acciones malas que el art. 53 del mismo decreto considera como faltas disciplinarias.

*Antonio A. de Medina y Ormaechea.*

## EL DIVORCIO.

Proyecto de ley presentado á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la sesión de 30 de Octubre de 1891, por el Sr. Diputado D. Juan A. Mateos.\*

La importancia de la materia que es objeto del proyecto de ley presentado por el Sr. D. Juan A. Mateos á la Cámara de Diputados, es la que nos mueve á darle lugar en nuestra publicación, más bien que el interés que el proyecto pueda tener en sí mismo y que á nuestro humilde parecer es menos que mediano, aun en cuanto á la originalidad.

Cualquiera que sea la opinión que se profese acerca del divorcio *quoad vinculum*, creemos que el proyecto del Sr. Mateos es inaceptable; pues aun admitido el principio fundamental de disolubilidad del matrimonio en determinados casos, el desenvolvimiento que le da el proyecto no puede ser aceptado por su carencia absoluta de bases jurídicas, porque abiertamente pugna con todos los principios de nuestras instituciones jurídicas, y porque ni en su redacción y forma se ajusta á nuestros antecedentes usos legislativos.

El texto del proyecto es el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

#### SOBRE RESCISION DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

*El contrato de matrimonio se rescinde por la muerte de uno de los cónyuges, por la voluntad expresa y espontánea de ellos y por la ley.*

CAPÍTULO I.—Art. 1º La muerte de los cónyuges rescinde el contrato de matrimonio, á diferencia de lo que sucede con los demás contratos consensuales.

\* Este proyecto quedó de 1ª lectura en la sesión en que fué presentado, 30 de Octubre de 1891; en la sesión del 3 de Noviembre del mismo año recibió 2ª lectura, fué admitido á discusión por 115 votos contra 4 y pasó á dictamen de las Comisiones unidas 2ª de Justicia, 1ª de Gobernación y 2ª de Puntos constitucionales.